

A DESPACHO:

CALDONO, 29 DE ABRIL DE 2022: En la fecha paso a la mesa de trabajo de la señora Juez el presente asunto, informándole que, en memorial glosado al proceso por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita la nulidad de lo actuado, como quiera que, la demanda fue dirigida en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOGENES COMETA, cuando lo correcto es HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DIOGENES COMETA, por tanto, el extremo pasivo no se encuentra debidamente integrado. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO	: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: MARÍA YOLANDA COMETA MORALES
DEMANDADO	: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOGENES COMETA Y OTROS
RADICADO	: 191374089001-2020-00021-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono - Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, así como la petición elevada por la apoderada judicial de la señora **MARIA YOLANDA COMETA MORALES**, quien manifiesta que la demanda fue dirigida en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIÓGENES COMETA MOSQUERA, ROSA ENEIDA COMETA MORALES, SAULO ERNESTO COMETA MORALES, MARÍA AZUCENA COMETA MORALES Y MARÍA CIELO COMETA MORALES Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, y que para el efecto quienes debieron ser demandados y convocados al proceso debieron ser los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DIÓGENES COMETA**, un hecho constitutivo de nulidad, como quiera que deben materializarse las garantías de raigambre constitucional, y, así deberá declararse con base en el control de legalidad que preceptúa el artículo 132 del Código General del Proceso.

Ahora bien, las nulidades procesales estatuidas en el CGP, garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones en desarrollo del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos, así como el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso.

Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales

causales de nulidad, se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8º señala que habrá nulidad: "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*" (resaltado fuera de texto original).

Resulta claro, que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa, de quienes debieron ser vinculados al proceso, poniendo en su conocimiento los derechos que se discuten y, el trámite que en su contra se adelanta, para que procedan conforme a sus particulares intereses, si así lo consideran procedente.

Así las cosas, de cara a la regulación que de las nulidades hace el CGP, resulta válido sostener que la nulidad citada es insaneable, razón por la cual deberá nulitarse lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, con el objeto de que se integre en debida forma el contradictorio.

Por lo antes expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive, desde el auto admisorio de la demanda, fechado 08 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ